

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías donde solicita se apruebe la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3861**

Ejecutivo Banco Corpbanca Colombia S.A. y FNG VS. Jhon Rodríguez Torres

Radicación: 002-2016-00103

En escrito que antecede el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, solicita se apruebe la liquidación de crédito.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 12 de octubre de 2017, visible a folio 141 del presente cuaderno, donde fue aprobada la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>213</u>	de hoy <u>30 NOV 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3851

Radicación : 004-2013-00153-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : FRANCISCO ERNESTO GRANADOS BARRERA
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Visto en informe secretarial que antecede a folio 156 y el escrito allegado por el apoderado del extremo activo, donde aporta los datos del secuestro y solicita nuevamente que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a acceder a lo pretendido.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **060-238125**, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$990.643.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del

bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4°.- **ADVERTIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, que para realizar el listado de remate deberá tener en cuenta los datos del secuestre aportados por el apoderado de la parte actora, visible a folio 158 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy 30 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3853

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES (cesionario)
Demandado: FELIPE LUCIANO TEDESCO
Radicación: 76001-3103-006-2002-00780-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en auto de 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se revocó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, procederá esta agencia judicial a obedecer y cumplir lo resuelto, y por tanto se continuará con la ejecución adelantada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en auto de 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se revocó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>213</u> de hoy</p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3854

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES (cesionario)
Demandado: FELIPE LUCIANO TEDESCO
Radicación: 76001-3103-006-2002-00780-00

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, allega oficio solicitando información respecto las medidas cautelares decretadas en auto No. 803 de 07 de julio de 2015, comunicadas en al presente proceso.

Frente a lo anterior, deberá indicarse al remitente que mediante auto de 5 de octubre de 2015 se dejó establecido que la acumulación de embargos informada surtió efectos, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio informando tal situación y se remita copia del oficio No. 2527 de 5 de octubre de 2015.

De otro lado, estando el expediente a órdenes del superior para desatar el recurso de alzada, se arribó oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando que el bien objeto del proceso fue objeto de embargo, secuestro y avalúo en proceso de cobro coactivo y que para la fecha de remisión del oficio estaba el bien para fijar fecha de remate, razón por la que solicitó se pusiera en conocimiento de la parte interesada para que, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, solicite, si a bien lo tiene, los remanentes dentro de dicho trámite.

Posteriormente, la misma entidad referenciada allegó escrito indicando que se fijó fecha para diligencia de remate y por ende requiere que, en virtud de lo consagrado en el Estatuto Tributario, una vez se surtiera el recurso de apelación, se remitiera copia de la liquidación del crédito y costas de este proceso para ser tenida en cuenta en aquel, en el momento procesal oportuno.

En razón a lo dicho, se pondrá en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por la DIAN, visibles a folios 420 a 423; y se ordenará la remisión de copia de la liquidación del crédito y costas en firme dentro del presente proceso,

para que sea tenida en cuenta dentro del trámite de cobro coactivo adelantado contra el demandado FELIPE LUCIANO TEDESCO.

Finalmente, el apoderado judicial del extremo pasivo solicita se expida copia del oficio No. 2527 de 5 de octubre de 2015, petición a la que se accederá y se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé trámite a ello, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dando respuesta al oficio No. 1154/E-789-2014, informando que mediante auto de 5 de octubre de 2015 se dejó establecido que la acumulación de embargos comunicada surtió efectos. Remítase copia del oficio No. 2527 de 5 de octubre de 2015.

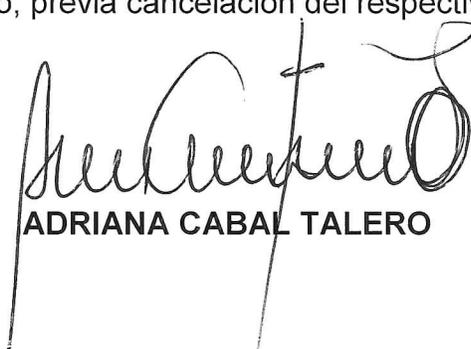
2°.- PONER en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, visibles a folios 420 a 423.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia de la liquidación del crédito y costas que se encuentra en firme, para que se remitan a órdenes de la DIAN, de conformidad con lo manifestado por ellos en oficio No. 105244445-14-002742 de 12 de julio de 2017, librado en el proceso de cobro coactivo adelantado por esa corporación contra el demandado FELIPE LUCIANO TEDESCO.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia del oficio No. 2527 de 5 de octubre de 2015, para que sea entregada al apoderado judicial del extremo pasivo, previa cancelación del respectivo arancel.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>213</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3887

Radicación: 011-2006-00368-00

Hipotecario BANCOLOMBIA S.A.VS ARISTARCO PINEDA Y LUZ GAVIS
ALVAREZ ASPRILLA

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre REINTEGRA S.A.S. y a favor de la señora MARIA EDIT MERCADO BETANCOURT, examinado el expediente se tiene que la cedente no ha sido reconocida como parte activa en este asunto, motivo por el cual se torna improcedente la cesión efectuada a la aludida señora, por lo que se abstendrá el despacho de aceptarla como nueva acreedora.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la CESION DEL CREDITO efectuada por REINTEGRA S.A.S. y a favor de la señora MARIA EDIT MERCADO BETANCOURT, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el poder conferido por la señora MARIA EDIT MERCADO BETANCOURT, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy 30 NOV 2017, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 100

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandados: LUZ GAVIS ALVAREZ ASPRILLA
Radicación: 76001-31-03-011-2006-00368-00

1. INTROITO

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de 7 julio de 2015, donde se determinó que las actuaciones suscitadas a partir de la sentencia de 20 de noviembre de 2007, una vez integrado el litisconsorte necesario y surtidas las actuaciones pertinentes, procederá esta agencia judicial a decidir de fondo el presente proceso ejecutivo con acción mixta.

2. ANTECEDENTES

2.1. La entidad BANCOLOMBIA S.A. debidamente representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra el señor ARISTARCO PINEDA, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

2.1.1. Por concepto de capital la suma de 418.436.86 Unidades de Valor Real, liquidada en moneda real, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, equivalente a la fecha de 21-06-2000 en la suma de \$946.468.668,69 M/CTE, teniendo como título base de la ejecución el pagaré No. 14178 de 05 de agosto de

1994.

2.1.2. Por la suma de \$27.432.986,25, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital insoluto desde el 15 de diciembre de 1994 hasta el día 21 de junio de 2.000, liquidados a la tasa del 15%.

2.1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, esto es del 16.5%, liquidados sobre el saldo del capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de diciembre de 2006, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1.4. Por la suma de \$1.346.505,00, correspondiente al valor de las primas de seguros y que fueron pagadas por la entidad acreedora a la compañía Suramericana de Seguros S.A. y Suramericana de Seguros Vida S.A. ante el incumplimiento del deudor en su pago y que fueran debidamente certificadas por las aludidas compañías de seguros.

2.1.5. Adicionalmente, pide el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121272, ubicado en la carrera 17B No. 21-51 de la Urbanización Belalcazar de la ciudad de Cali.

2.1.6. Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

2.2. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Dice, que el señor ARISTARCO PINEDA suscribió pagaré No. 14178 con la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, ahora BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad de 2709.3479 UPAC como capital, sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 donde se reemplazó el UPAC por Unidades de Valor Real UVR, las equivalencias se hicieron de acuerdo con esa unidad, pues así se consignó en el libelo de la demanda.

2.2.2. Asegura, que el pago de la referida obligación se convino a 180 meses por mensualidades iguales y sucesivas con intereses remuneratorios a la tasa del 16.91% anual, pagaderos mes vencido y en caso de mora se comprometió a pagar a título de intereses moratorios la tasa máxima legalmente permitida sobre el saldo

insoluto del capital.

2.2.3. Manifiesta, que dando aplicación a los artículos 41 y 42 de la ley 546 de 1999, a las sentencias de la Corte Constitucional y conforme a las Circulares Externas 007, 048 y 068 todas del año 2000, emanadas de la Superintendencia Bancaria, efectuó la reliquidación del crédito a favor de los demandados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999, con el fin de obtener los valores reales “*de haberse atendido oportunamente su amortización*”, obteniendo los deudores un alivio por la suma de \$9.076.464,00.

2.2.4. Señala que los demandados realizaron pagos parciales a su crédito y que se le imputó a la obligación el alivio quedando un saldo de capital por la cantidad de 418.436,86 UVR'S, saldo que expresa es exigible desde el 15 de diciembre de 1995, fecha en la que los deudores incumplieron con el pago de la deuda.

2.2.5. Para garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré antes mencionado, el demandado ARISTARCO PINEDA constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta en primer grado de acuerdo a la escritura pública No. 1280 de 02 de mayo de 1994 en la Notaría Catorce del Circulo de Cali sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-121272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Presentada la solicitud de ejecución por parte del demandante, se libró mandamiento de pago No. 418 de 13 de febrero de 2007, ordenando notificar al señor ARISTARCO PINEDA como demandado, y se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121272. La parte demandada al manifestar el conocimiento del trámite adelantado, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de 15 de agosto de 2007.

3.2. Mediante auto No. 1316 de 8 de mayo de 2007 se advirtió que la acción promovida en el trámite consistía en la acción mixta, por lo que al perseguirse, además del bien inmueble dado en hipoteca, se pretendía el cumplimiento de la obligación con la pluralidad de bienes del demandado, era menester que el ejecutante prestase caución para el decreto de otras medidas cautelares solicitadas. De igual forma, en la misma providencia, constatado el registro del embargo del

inmueble, se ordenó el secuestro de dicho predio.

3.3. En curso de la diligencia de secuestro efectuada por conducto de comisionado, la señora LUZ GAVIS ASPRILLA manifestó que hacía oposición, toda vez que ella había ejercido la posesión del predio por espacio temporal superior a 10 años, y que a la fecha se hallaba en curso proceso de prescripción adquisitiva de dominio con radicado 010-2003-00263. Con base en lo dicho, se practicó el secuestro dejándose a la poseedora como secuestre, hasta tanto se resolviera por parte del Juzgado comitente la oposición realizada.

3.4. Transcurridas las oportunidades procesales sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa, se prosiguió a dictar sentencia No. 0079 de 20 de noviembre de 2007, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución con el hasta en ese momento demandado.

3.5. Por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito se allegó copia de la sentencia proferida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, donde se determinó que la señora LUZ GAVIS ASPRILLA adquirió el predio objeto del litigio por prescripción. En razón a ello, se resolvió la oposición al secuestro disponiendo el levantamiento de la medida de secuestro sobre el bien. No obstante, en virtud de la hipoteca suscrita, se abstuvo de ordenar el levantamiento de la medida de embargo, debido a la persecución y preferencia que daba la garantía inmobiliaria, decisiones estas analizadas en segunda instancia.

3.6. Solicitada fecha para remate, el despacho en el momento cognoscente del asunto se abstuvo de acceder a lo pretendido, argumentando que no podía proseguirse con la ejecución del bien dado en hipoteca por cuanto el bien ya no pertenecía al demandado ARISTARCO PINEDA. Posteriormente se solicitó la vinculación al proceso de la señora LUZ GAVIS ALVAREZ, solicitud que se negó y fue recurrida por la parte demandante.

3.7. Dando trámite al recurso de alzada, el Tribunal Superior de Cali en providencia de 7 de julio de 2015, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez, expuso *“bien pronto se advierte que el auto recurrido debe revocarse, habida cuenta que el abstenerse de citar a quien actualmente obra como propietaria del predio hipotecado en favor del ejecutante, comporta un desconocimiento del derecho de persecución antes aludido que, se itera, permite adelantar la acción real (ejercida en este caso junto con la*

acción personal), contra quien sea titular del dominio del predio gravado sin importar su título de adquisición. Así mismo, de las premisas antes esbozadas surge claro que el preciso procedimiento por el cual fue adelantado este trámite (mixto), no restringe la vinculación del propietario actual del predio –contra quien puede hacerse efectiva la acción real que igualmente se tramita- ni las facultades oficiosas materializadas en el artículo en el 554 adjetivo, establecidas precisamente en garantía de los derechos de ese propietario. Y en ese orden, tampoco la existencia de sentencia proferida dentro de este asunto el 20 de noviembre de 2007 (Fl. 57 C.2) , pilar en que se sustenta la argumentación del a quo, era suficiente para denegar la vinculación solicitada, pues se itera, la misma comprende una gestión de imperativa realización, dado que actualmente, otro es el propietario del bien hipotecado y perseguido, resultando necesario adecuar el trámite para armonizar los intereses de ambos extremos procesales, de un lado garantizado el derecho de persecución del acreedor, y de otro permitiendo que quien figura como titular de dominio, pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa...”.

Es por ello que, el superior funcional declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2007, empero, dejó claro que la misma comprendía **“únicamente en cuanto refiere a la acción real en ejercicio (por lo que queda incólume lo actuado frente al demandado Aristarco Pineda).”**

3.8. Así las cosas, dejado sin efecto inclusive la sentencia proferida, guardando ileso lo respectivo al demandado inicial, se concedieron los espacios procesales para que la litisconsorte del extremo pasivo interviniera en el proceso.

3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA VINCULADA

3.2.1. Notificada la parte demandada de conformidad con el inciso final del artículo 330 del C.P.C, en ejercicio de su derecho de defensa contestó el escrito de demanda oponiéndose a todas las pretensiones alegando como excepciones de mérito la que denominó **“PRESCRIPCIÓN POR NO HABERSE INTERRUMPIDO EL TERMINO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**, **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, **“EXCEPCION POR PRESCRIPCION EJECUTIVA Y ORDINARIA”** y la de **“COSA JUZGADA”**, sin exponer las razones de sus alegaciones.

3.2.3. Mediante recurso de reposición alegó excepciones que configuran excepciones previas, el que fue definido con providencia No. 2636 de 14 de

septiembre de 2015, recurrida por la demandada y su oportunidad mantenida por el despacho de conocimiento en auto No. 3195 de 28 de octubre de 2015, rechazando de plano el recurso de reposición en que el extremo pasivo alegó las situaciones que configuraban excepciones previas, por ser éste extemporáneo, y se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. Como pruebas de la parte actora se tuvieron las documentales aportadas con la demanda y las obrantes en el expediente.

3.3.2. Como pruebas de la parte demandada los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1. La parte actora, dentro del término concedido para alegar de conclusión, manifestó que la obligación que hoy se ejecuta tuvo origen en pagaré suscrito por el señor ARISTARCO PINEDA en UPAC y posteriormente, atendiendo los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional, la Superintendencia Financiera y la ley 546 de 1999, se practicó la respectiva redenominación, reliquidación y aplicación del alivio, por lo que la obligación perseguida se encuentra plenamente válida para ser ejecutada.

Seguidamente, la apoderada judicial del extremo activo señala que si bien el pagaré fue suscrito por el señor Aristarco Pineda, la obligación contraída cuenta con garantía hipotecaria, por lo que debe considerarse el derecho de persecución para entender que así el predio haya sido adquirido por usucapión, es factible continuar adelante con la ejecución para conminar al cumplimiento de la obligación contraída.

3.4.2. Mediante apoderado judicial, la demandada LUZ GAVIS ASPRILLA, expresó que no puede ejecutarse la obligación perseguida, puesto que ello desconocería los postulados consagrados en la ley 546 de 1999, ya que la obligación suscrita no ha sido reestructurada, motivo por el que debió haberse observado dicha condición para haberse librado mandamiento de pago.

Aunado a lo dicho, señaló que la obligación que se cobra se encuentra prescrita,

atendiendo los postulados descritos para la acción cambiaria en el C.P.C.

Así las cosas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular la formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de generar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Como fenómeno propio del derecho sustantivo, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de manera que está legitimado en la causa activa quien tiene la vocación de reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley; y por pasiva, el sujeto de quien puede ser pretendida. En el presente caso, al encontrarse atadas las partes en la suscripción de un título valor del que se quiere hacer deducir las pretensiones deprecadas, ambas partes están legitimadas en la causa para batallar judicialmente.

4.3. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia.

Hay plena certeza que la esencia del proceso ejecutivo la constituye el título ejecutivo, significando ello que no podrá haber ejecución sin que exista documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde y deberá reunir unas condiciones generales y específicas que no generen duda en el Juez respecto de quienes son sus deudores y quienes sus acreedores, cuánto o qué cosas se debe y desde cuándo.

Es por esta razón, que la obligación contenida en el título ejecutivo deberá ser expresa, clara, y exigible, pero además de dichas cualidades, la ley exige además que el título sea oponible al deudor por ser el creador directo del documento.

4.4. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.4.1. Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

4.4.2. Como base de recaudo se allegó pagaré y conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea...*, así como también lo dispuesto en el artículo 709 *ibídem*, “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento...*”.

4.4.3. Artículo 42° Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.”

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1°.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2°.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3°.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el*

proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía. (Subrayado fuera de texto original).

4.3. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

8.2.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

8.2.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...”.

8.2.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia

entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

4.4. DOCTRINAL

4.4.1. El jurista Pedro Lanfont Pianetta sostiene que *“la declaración judicial de pertenencia de un bien que se encontraba hipotecado no extingue la hipoteca: de un lado, porque si bien son motivos de extinción de la hipoteca la resolución del derecho de quien la constituyó, la llegada del día de la extinción, el cumplimiento de la condición resolutoria, la cancelación de la escritura pública (Art. 2457 del C.C.), la extinción del crédito (Art. 2452, 2453, 2454y 1668-primero), la adquisición en pública subasta (2452), la expropiación (Art. 458 C.P.C.) y la novación de la deuda (Art. 1708 C.C.), no es menos cierto que “la orden judicial de cancelación no es, en sí misma, causal de extinción de la hipoteca... no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado a favor de un tercero...”. Y porque si bien la sentencia que declara prescrito un bien produce efectos erga omnes e impone al Juez que ordene “su inscripción en competente registro, lo que representa que ninguna cosa puede disponer el Juez en cuanto al registro concierne, en particular la cancelación de otros derechos reales, distinto al de propiedad que resulte extinguido por causa de la declaratoria de dominio. Y es que, finalmente, si la declaración de pertenencia tiene un propósito purificador de la propiedad, a fin de que se adecúe la función social que le corresponde, dicho propósito debe marcarse dentro de lo que determina la propia ley, la cual, por lo visto, nada dice en pro de la cancelación de la hipoteca que en este proceso pretendió el demandante como consecuencia de la declaratoria de dominio también pedida por él”(Cas. del 1-9-1995, del Exp. 4219).”¹.*

4.5. PROBLEMA JURÍDICO

4.5.1. ¿Está legitimada la vinculada LUZ GAVIS ALVARES ASPRILLA para atacar la exigibilidad del título valor suscrito por el deudor ARISTARCO PINEDO, por el hecho de haber adquirido el bien inmueble a través de proceso de declaración de pertenencia?

4.5.2. ¿La obligación que se cobra, dada su naturaleza destinada para la adquisición

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Manual de Contratos Tomo I Tercera Edición. Editorial ABC. 2016. Bogotá – Colombia.

de vivienda, cuenta con el lleno formalidades para continuar el presente compulsivo?

4.5.3. ¿Es necesario ejecutar para el cumplimiento de una obligación garantizada con hipoteca a quien adquiere un inmueble por prescripción, siendo está ajena al convenio de mutuo génesis del conflicto judicial que nos ocupa?

5. CASO CONCRETO

5.1. Sea lo primero advertir que el presente fallo surge como necesidad de integrar el contradictorio para proceder a resolver de fondo la situación suscitada en el asunto, en razón a que, conforme lo señalado por el Tribunal Superior de Cali en providencia de 7 de julio de 2015, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez, era menester haber vinculado al trámite como demandada a la señora LUZ GAVIS ASPRILLA, como propietaria del bien hipotecado, para que ella ejerciera en el curso del presente su derecho de defensa.

En virtud de lo dicho, el nuevo espacio para la defensa concedida se limitó solo para la vinculada en comentario, pues la disposición del superior funcional determinó que sobre el demandado inicial, suscriptor de la obligación, señor ARISTARCO PINEDA, lo desarrollado en el proceso debía mantenerse incólume. Por todo lo anterior, una vez equiparado el trámite procesal para los demandados, procederá esta agencia judicial a pronunciarse.

5.2. Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, en cuanto a la procedencia de ejecutar el cumplimiento de una obligación garantizada con hipoteca a quien adquirió un inmueble por usucapión, siendo está ajena al contrato de mutuo, es oportuno reseñar que el hecho de haberse declarado la prescripción adquisitiva del bien hipotecado, no por ese solo hecho se extingue la hipoteca, pues si bien lo resuelto se refuta con efectos erga omnes y por ende demanda que deba ser oponible a terceros, tal situación no equivale a que por ello deban desconocerse otros derechos reales, máxime cuando en el caso particular atañe la hipoteca, sobre la cual recaen los derechos de persecución y preferencia.

Aunado a lo dicho, no puede obviarse que la hipoteca tiene situaciones específicas para su extinción, no siendo la prescripción una de ellas, en armonía con la razón antes dada, pues la garantía otorgada contiene una relación directa con el bien y no

solo personal, y en ese sentido se entiende atada al inmueble sin determinación de su propietario al momento de ejecutarse.

Así las cosas, no habría lugar a tener por probada la excepción de prescripción alegada por la demandada LUZ GAVIS ASPRILLA, dado que al encontrarse notificado el demandado Aristarco Pineda, el término prescriptivo se interrumpió desde ese específico momento corriendo la misma suerte la obligación accesoria que representa la garantía hipotecaria.

5.2. Seguidamente, dando paso al segundo cuestionamiento esbozado, deberá analizarse la situación de la obligación que se pretende ejecutar, en razón a las posturas asumidas respecto la naturaleza del crédito otorgado, llama a que se analice dicha situación.

5.3. Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó “... *si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado*”.

La tesis expuesta es acogida por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.*”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-

813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre.

5.4. En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

5.5. De otro lado, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto,*

concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.

5.6. Igualmente, es preciso señalar que no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que, si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

5.7. Así pues, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, deberá decretarse la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

5.8. Atendiendo lo expuesto, se concluye que no debió haberse librado mandamiento de pago en contra del deudor y tampoco puede ejecutarse la obligación en contra de la actual propietaria del predio hipotecado, hasta tanto no se verifique cumplimiento del requisito de reestructuración crediticia; y teniendo en cuenta que en mérito de ello habrá de concluirse el trámite, como se anotó con antelación, no resulta adecuado hacer énfasis en las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. - **TENER POR NO PROBADA** la excepción de prescripción alegada por la vinculada propietaria del bien inmueble hipotecado LUZ GAVIS ASPRILLA, por las razones dadas en precedencia.

2°. - **DECRETAR** la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

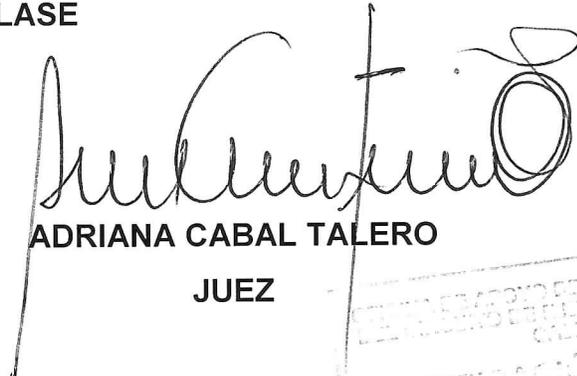
3°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.

4°. - SIN costas.

5°. - **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°. - En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

TRIBUNAL EJECUTIVO DE LOS JUEGADOS CIVILES
TRIBUNAL EJECUTIVO DE SENTENCIAS
CALIFORNIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Cada uno de los señores 213 de hoy,
del día anterior a las partes el contenido
Calif. 30 NOV 2017
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3825

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
Demandado: ORBITA COMUNICACIONES LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2011-00150-00

Atendiendo el memorial allegado por la abogada MARIA ISABEL PELAYO, quien aduce ser apoderada de la demandante en el proceso Ejecutivo Laboral, del cual se configuró la concurrencia de embargos y la prelación del crédito laboral, por lo que solicita se releve a la secuestre designada y se fije fecha para remate, el Despacho en vista que la memorialista no es parte del proceso de la referencia no tendrá en cuenta lo solicitado, y se agregara sin consideración.

Sin embargo, al evidenciarse que la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA no ha aceptado el cargo de secuestre, este Despacho procederá a requerirla para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P, para que acepte el cargo que es de obligatoria aceptación o se excuse de prestar el servicio, so pena de incurrir en las sanciones a lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el memorial allegado al proceso por la abogada MARIA ISABEL PELAYO.

2°.- REQUERIR a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que acepte el cargo de secuestre al cual fue designada, en virtud a que este es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3846

Radicación : 013-2003-00294-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIME MURIEL MARTINEZ
Demandado : GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO Y OTRO
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito que antecede visible a folio 415, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR al secuestre relevado REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo de la demandada.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 23 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-46676 de propiedad del demandado GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$1.098'793.500, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy 130 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3789**

Ejecutivo Singular Banco Citibank VS Arnot Bromet Schumm

Radicación: 13-2010-00466-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 58 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente al mandamiento de pago, además, no tiene en cuenta la aprobada a folio 52 del presente cuaderno, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>213</u> de hoy <u>20</u> <u>NOV</u> 20 <u>17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali, donde solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3850**

Ejecutivo Singular Citibank Colombia VS Arnot Bromet Schumm

Radicación: 13-2010-00466-00

El Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali, solicita por oficio No. 4265 del 28 de septiembre de 2016 allegado el 30 de octubre de 2017, el embargo de remanentes del demandado ARNOT BROMET SCHUMM.

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 4265** de 28 de septiembre de 2016 allegado el 30 de octubre de 2017, emanado del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **ARNOT FEDERICO BROMET SCHUMM**, el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>213</u> de hoy <u>30 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

027

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3832

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM STELLA DÍAZ ALARCON (cesionario)
Demandado: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2001-00757-00

La parte actora aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-508665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

De otro lado, de la revisión del expediente se constata que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-508665	\$39.387.000	\$ 19.693.500	\$59.080.500

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

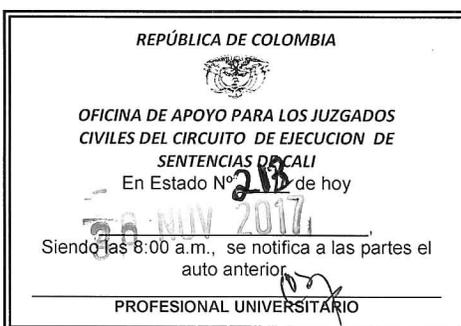
3°.- **DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-455268 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3837

Radicación: 015-2012-00071-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO BURBANO LOPEZ
Demandado: JOSE HUGO GUARIN VIERA
Juzgado de origen: 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. CAR-711 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado JOSE HUGO VIERA GUARIN; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa CAR-711, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad del demandado JOSE HUGO VIERA GUARIN identificado con C.C. 6.541.575.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA L	OS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO	
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>213</u> de hoy <u>20</u> <u>NOV 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notificó las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>07</u>	

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-